

477
21



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGON"

**EL ESTADO COMO TUTOR
DEL MENOR ABANDONADO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMINA PATRICIA SERRANO PELAEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. REY DAVID RUIZ SANCHEZ



MEXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON RESPETO, CARIÑO Y
ETERNO AGRADECIMIENTO**

A MI ALMA MATER

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CAMPUS ARAGON**

**A TODOS MIS MAESTROS,
A MI DIRECTOR DE TESIS
LIC. REY DAVID RUIZ SANCHEZ
G R A C I A S.**

CON CARINO Y AGRADECIMIENTO

A MI MADRE

QUE SIEMPRE RECORDARE

A MI PADRE

A MIS HIJOS:

JONATHAN

ELIZABETH

NANCY NEYELI

KARINA

A MI ESPOSO ALBERTO

A ELIA

MIL GRACIAS.

INDICE

INTRODUCCION	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA LEGITIMA . .	1
1. EN EL DERECHO ROMANO.	1
2. LA TUTELA LEGITIMA EN EL DERECHO GERMANICO.	5
3. LA TUTELA EN LA EDAD MEDIA.	7
4. LA TUTELA LEGITIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL.	7
5. LA TUTELA LEGITIMA EN MEXICO.	9
5.1. CARACTERISTICAS DE LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 1870, 1884, 1928	11
CAPITULO II REGIMEN JURIDICO DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS.	12
1. ASPECTOS JURIDICOS GENERALES DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS.	12
2. ARTICULOS 3º Y 4º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	14
3. DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	19
4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE	31
5. LEY DE RELACIONES FAMILIARES: CAPITULO XXV.- LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS	32
6. JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.	34

CAPITULO III LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS	45
1. ORIGEN JURIDICO DE LA TUTELA PARA LOS MENORES ABANDONADOS	45
2. CONCEPTO DE LA TUTELA LEGITIMA DEL MENOR ABANDONADO	50
3. OBJETIVOS JURIDICOS DE LA TUTELA.	52
a) La guarda o custodia de la persona del incapaz	53
b) Administración de los bienes del incapaz	55
c) Representación del incapaz	58
4. DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS	60
5. SISTEMAS TUTELARES.	61
a) La tutela autoridad	62
b) La tutela familiar	62
c) La tutela mixta	62
6. SISTEMA TUTELAR MEXICANO.	63
7. ORGANOS DE LA TUTELA.	64
a) Procedimiento jurídico para la obtención de la tutela legal de menores sujetos de protección social.	66
b) Procedimiento del sistema de protección jurídico-social de población transitoria.	68
 CAPITULO IV DERECHOS INHERENTES A LA TUTELA	 71
1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.	71
2. DERECHO AL BIENESTAR FISICO Y MENTAL.	75
3. DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL.	78
4. DERECHO A LA EDUCACION.	80
 CONCLUSIONES	 82
 ANEXO 1	 84
 ANEXO 2	 96
 BIBLIOGRAFIA	 101

INTRODUCCION

La población infantil constituye el futuro de un país, afectando el aspecto jurídico, social y económico, el menor es parte importante de la familia, mismo que merece toda la atención para que pueda tener un desarrollo sano, y pueda germinarse en él, un ciudadano que quiera y respete a su patria y a sus semejantes. El abandono infantil representa la conducta antijurídica dentro del núcleo familiar, minando al mismo tiempo los valores de la sociedad, premisas que provocan el estudio necesario, de la Ley que contempla el abandono infantil, para poder saber si las normas se adecuan o no a la realidad, si el Estado se ocupa con conocimiento de causa del menor en abandono, cuáles son las expectativas de vida del menor abandonado, etc. El Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus numerales 492 y 493, señala la tutela legítima que deben ejercer la persona que acoge y protege a un menor, las Instituciones creadas para este fin específico, la ley tiene señalamientos jurídicos al respecto, pero el abandono es constante y visible, por lo que consideramos que dichos señalamientos no se cumplen ni se llevan a la práctica, lo que origina peligros físicos y mentales al menor.

Es preciso actualizar las leyes de orden familiar, reglamentar los derechos del menor y hacerlos valer dentro del núcleo familiar y ante las autoridades, hay vacíos muy grandes al respecto, en conjunto el

Estado y la sociedad debemos hacer conciencia de las consecuencias tan graves del abandono, procurar brindarle al menor opciones para su desarrollo social y cultural, preparándolo así para su independencia económica. El abandono es una enfermedad social, resultado de la indiferencia de las autoridades, que no cumplen con el mandamiento del artículo 4º constitucional, que se refiere a la protección de la salud, de la familia y de asegurar los instrumentos y apoyos necesarios.

Nuestra hipótesis sostiene que la tutela legítima de los menores abandonados, misma que mencionan los artículos 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal, no se cumplen pues existen muchos menores en abandono, y no se hace nada por prevenirlo, es necesario e impostergable encontrar alternativas de vida para aquellas personas que son aún incapaces de cuidarse a sí mismas, y por circunstancias diversas caen en abandono, debemos aclarar que dichos numerales se refieren a los expósitos, llevando implícitos a todos los menores sean o no recién nacidos.

La presente investigación pretende hacer conciencia social y jurídica, para todos aquéllos que tenemos el deber y la responsabilidad de formar buenos ciudadanos, y sobre todo buenos gobernantes, ya que aquéllos que hoy están en abandono no podrán brindarnos grandes expectativas de vida, sino sólo secuelas de sus vivencias.

Nuestra investigación será regida por las técnicas de investigación documental y de campo.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TUTELA
LEGITIMA

- 1.- En el Derecho Romano.
- 2.- En el Derecho Germánico.
- 3.- En la Edad Media.
- 4.- En España.
- 5.- La Tutela legítima en México.
 - 5.1.- Características del Código Civil para el Distrito Federal. 1870, 1884, 1928.

1. EN EL DERECHO ROMANO.

La tutela legítima era la figura jurídica que sustituía a la tutela testamentaria, en los diferentes tipos de tutelas que existían en el ordenamiento jurídico de las XII Tablas, donde ya se mencionaba la tutela legítima, misma que se concedía al agnado más próximo (el agnado es el pariente civil más cercano), también se presentaba la tutela legítima de los gentiles, cuando no había agnado que desempeñara el cargo.

"En el supuesto de que no existiera tutor testamentario o que el así nombrado rehusara, la ley de las XII tablas ya contemplaba la

figura que llenaba este espacio. Este era la tutela legítima, en la cual el tutor es designado por imperio de ley. El cargo recaía en el agnado más próximo del incapaz - el hermano, el tío paterno, los hijos del hermano; en su defecto uno de los gentiles".¹

"Con el fin de brindar protección jurídica a estos incapaces, desde una época muy antigua existían en el derecho Romano las Instituciones de la tutela y la curatela. Había una tutela para los impúberes y otra para las mujeres.

En un principio el interés que predominaba era el de la familia agnaticia y tenía en vista el mantenimiento de su patrimonio. En épocas posteriores la atención pasó a centrarse en la atención del incapaz, a través de la defensa de sus bienes".²

La Institución tutelar Romana, tenía sus bases en la unión y conservación del patrimonio familiar, es por esto que la tutela debía recaer en el pariente más próximo.

La tutela de las mujeres, también es muy importante ya que debían permanecer bajo el cuidado y protección de alguno de sus familiares más

¹ DI PIETRO, ALFREDO - ANGEL ENRIQUE LAPIEZA ELLI. Manual de Derecho Romano, 4ª ed. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985, pág. 386.

² ALFREDO DI PIETRO. op. cit., pág. 64.

cercanos, o el que haya sido designado por testamento, o bien, bajo el cuidado de un manumisor.

"La familia romana en sentido propio (familia o también familia iure propio) es un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que uno de ellos ejerce sobre los demás para fines que trascienden del orden doméstico.

"En un sentido más lato, la familia significa el conjunto de todos aquellos individuos que estarían sujetos a la misma autoridad, si el común paterfamilias no hubiera muerto".³

En el derecho romano, la tutela ya estaba clasificada como la conocemos en la actualidad, pues la dividían en testamentaria, legítima y dativa. Creemos que esto se hizo necesario, ya que no todas las necesidades del incapaz son las mismas, y se nombra tutor según sean éstas.

"Inicialmente en Roma el poder tutelar correspondía a la familia agnaticia posteriormente a la 'gens', y con posterioridad a las XII Tablas el 'pater familias' podía nombrar un tutor por testamento. Aparece después como tercera modalidad la tutela diferida por la

³ BOFANTE, PEDRO. Instituciones de derecho romano, tr. de la octava edición italiana, Editorial Instituto Editorial Reus, pág. 143.

autoridad, así pues se distinguía la tutela testamentaria, legítima y dativa".⁴

La tutela legítima era jurídicamente un punto importante para la sociedad romana, ya que se "previno" la circunstancia de que el incapaz no tuviese tutor testamentario, y así se nombraba la tutela legítima que era deferida por la ley.

"Tutela legítima era la deferida por la ley, "legitimi tutores sunt qui ex lege duodecim tabularum introducuntur, seu propalam, quales sunt agnati, sue per consequentiam, quales sunt patroni", esto es: Tutores legítimos son aquéllos que, por la ley de las XII Tablas, son tenidos como son los 'agnados', o por consecuencia, como son los patronos".⁵

Como podemos observar, la importancia de la tutela romana radicaba en el interés familiar, otorgándole una protección especial a los derechos hereditarios del grupo agnaticio, posteriormente se fue transformando para llegar a darle preferencia al cuidado de la persona del incapaz (en la actualidad es el punto medular en la tutela legítima de los menores abandonados), pero todo en función de la defensa de los bienes, de hecho y de derecho, ya que estaba contemplado en las doce

⁴ LEMUS GARCIA, RAUL. Derecho Romano, compendio, 4ª ed. Edit. "LIMSA", México, 1979, pág. 123.

⁵ LEMUS GARCIA. op. cit., pág. 123.

tablas, desde esta época el cuidado de la persona del pupilo era un motivo importante y suficiente para nombrar tutor, y así el incapaz tuviese la protección jurídica necesaria.

2. LA TUTELA LEGITIMA EN EL DERECHO GERMANICO.

En el derecho Germánico antiguo, quedaban bajo tutela aquéllos que necesitaban de protección o estaban desprovistos de 'mundium' paterno o marital.

"Ella es aplicable por razón de edad, del sexo o del estado de incapacidad. Bajo la tutela del sexo se encontraban las mujeres de por vida. Necesitaban ser sometidos los menores que no habían cumplido los años del 'mundium' propio, los términos de la mayoría de edad ofrecen una determinación diferente en cada derecho de los troncos... La tutela se defería por costumbre al más próximo pariente; por ejemplo, al hermano mayor, como medio de grantir (sic) poseerlos, confundiéndo los con los propios, y ejercitando sobre ellos verdaderos derechos dominicales, hasta la mayoría de edad del pupilo".⁶

⁶ MENENDEZ PIDAL Y DE MONTES. Rev. Legislación y Jurisprudencia, 1929, págs. 181 y 182, al ser citado por Rodríguez Arias Bustamante, La tutela, pág. 62.

En el derecho Germánico, la tutela se daba sólo por la costumbre, dado lo anterior no existían la tutela testamentaria ni la dativa; así Menéndez Pidal y de Montes al ser citado por Rodríguez Arias nos dice:

"Dado que en el primitivo derecho Germánico la transmisión del 'mundium' no podía operarse más que por la costumbre, se desconocían en éste los tutores dativos y testamentarios, además de por la índole especial de la 'aftomia' de la Ley Sállica y el 'thinx' de las leyes lombardas, etc., siendo deferida la tutela en provecho y beneficio exclusivo del tutor".⁷

"Un elemento coincidente entre la tutela romana y la germánica, es la tutela de las mujeres por razón del sexo, es de hacer notar que en el derecho germánico la tutela perteneció originariamente a la 'sippe', lo que constituía un derecho conjunto de todos los parientes, donde se designaba un tutor para actos de administración de bienes, y otro para el cuidado o guarda de la persona del incapaz, con la particularidad de que este tutor era elegido por los parientes del pupilo que pertenecían a los cuatro troncos de la 'parentela', procedentes de sus cuatro abuelos".⁸

⁷ MENENDEZ PIDAL Y DE MONTES, citado por Rodríguez Arias Bustamante, pág. 63.

⁸ Idem.

3. LA TUTELA EN LA EDAD MEDIA.

En esta época, constituía una obligación impuesta por la Iglesia, misma que daba derechos al pupilo para poder recurrir a las autoridades, en caso de perjuicio a sus bienes o a su persona.

"Al comienzo de ésta también la Iglesia determinaba la tutela como obligación, por lo que respecta a los intereses y a los beneficios del menor. En sus cánones disponían la vigilancia a los (sic) operaciones del tutor, concediendo al interesado el derecho de recurrir ante las autoridades del estado para que se cambiara al tutor si éste le infringía perjuicios en el desempeño de su cargo.

El derecho feudal se inspiró más bien en el derecho Germano, aunque existía la llamada tutela de Baliato, tutela feudal para la administración del feudo, y que a veces se daba conjuntamente con la del menor".⁹

4. LA TUTELA LEGITIMA EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España la Institución tutelar tiene sus orígenes en el derecho romano germánico y que según los autores, primero se reconocía una

⁹ Ibidem, pág. 64.

tutela colectiva transformándose posteriormente en una tutela de los más próximos parientes, se desconoce la clasificación romana de tutela y curatela, ya que se da la reunión en una sola Institución de la guarda o tutela; no admitiéndose más guardadurías que la tutela legítima.

Podemos señalar como caracteres de ese régimen tutelar, los siguientes:

1º Se daba la reunión en una sola Institución de la guarda o tutela, desconociéndose la clasificación romana en tutela y curatela. Dice a este respecto la Ley 3ª, título 6º, libro 3º del Fuero Juzgo, que cuando falta al hijo la protección de sus hermanos, tíos o primos, buscando en las afecciones de la sangre una garantía del interés que inspira la orfandad. No admite, por consiguiente, más guardadurías que la tutela legítima. Y aún pareciéndole poco a la ley, manda formar inventario de los bienes del huérfano, y aquél se deposita en manos de un obispo o de un sacerdote virtuoso, para que lo conserve hasta que el huérfano llegue a la mayor edad haciendo responsable al guardador de todos los daños que por su culpa o negligencia sobrevinieren. En premio a sus desvelos le concede un décimo de la renta y producto de sus bienes.

2º Se atribuye el ejercicio activo de la tutela a los parientes más próximos.

32 Desconocimiento de la tutela testamentaria.

49 Actuación de una tutela familiar colectiva, que en general los fueros municipales derivados del de Cuenca, hacen recaer los "parientes más cercanos del huérfano" a quien en realidad correspondía a la guarda del menor en forma de supertutela, análoga a la "Obervomundschaft" germana ejercida por la Sippe".¹⁰

5. LA TUTELA LEGITIMA EN MEXICO.

La incapacidad natural y legal de los menores siempre ha sido cubierta por padres o familiares más cercanos, en nuestro país, como en los demás pueblos, la tutela ha sido la institución supletoria de la patria potestad, ya que a falta de ésta se origina la tutela, en cuanto a los menores, se ocupa de la guarda de la persona, cuidando que no falte atención alimentos, vivienda, educación, etc., es así, como los tutores absorben el compromiso y la responsabilidad de unos verdaderos padres.

"Al organizar sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes; y al efecto, se instituyeron organizaciones, tales como los consejos tutelares y los jueces

¹⁰ OSORIO MORALES, citado por Rodríguez Arias, la tutela, pág. 83 y 84.

pupulares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes ni familiares que cuiden de ellos, necesitaban forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio".¹¹

"... La tutela se reglamentó desde el Código de 1870 y con algunas variantes pasa al Código vigente.

El objeto de la tutela, permanece constante desde 1870, cuyo artículo 430 decía: 'El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse a sí mismos'. Es reproducido textualmente en el Código de 1884, en la Ley de relaciones familiares, y en el primer párrafo del artículo 449 del Código Civil vigente".¹²

¹¹ Motivos del Código Civil para el Distrito Federal, la comisión que suscribe, da a conocer las reformas hechas al Código de 1928 en relación al Código de 1884.

¹² CHAVEZ ASENCIO, F. MANUEL. La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales. Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 330.

5.1. CARACTERISTICAS DE LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

a) 1870

b) 1884

c) 1928

ORDENAMIENTO JURIDICO	CARACTERISTICAS DEL CARGO	ORGANOS DE LA TUTELA	CARACTERES DE LA TUTELA CON RESPECTO A LA MINORIA DE EDAD
Código C. para el D.F. de 1870	La tutela es un cargo personal.	Tutor y Curador	Consta de 3 capítulos: declaración de estado de minoridad o interdicción, interdicción de pródigos y el estado de interdicción en general.
Código C. para el D.F. de 1884.	La tutela es cargo personal.	Tutor y curador	Consta de un capítulo para el estado de interdicción.
Ley de relaciones familiares	La tutela es cargo personal.	Tutor con intervención del curador en los términos establecidos por la ley.	Consta de un capítulo para el estado de interdicción.
Código C. vigente desde 1928.	Es un cargo público.	Tutor, curador juzgado fam. consejo local de tutelas.	El estado de interdicción se reglamenta al final del título de la tutela. Art. 635 a 640 C.C. vigente.

CAPITULO II
REGIMEN JURIDICO DE LA TUTELA LEGITIMA
DE LOS MENORES ABANDONADOS.

- 1.- Aspectos jurídicos generales de la tutela legítima de los menores abandonados.
- 2.- Artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Ley de Relaciones Familiares.
- 6.- Jurisprudencias de la Suprema Corte.

1. ASPECTOS JURIDICOS GENERALES DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 461 nos señala que la tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa; esa división corresponde a la forma de cómo puede nombrarse el tutor.

En cuanto a la tutela legítima diremos que, tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de

la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley.

Nuestro Código Civil vigente, regula la tutela legítima en la siguiente forma, en cuanto al menor se refiere:

- a) Tutela legítima de menores que tienen familia.
- b) Tutela legítima de incapaces abandonados.

La tutela legítima de menores que tienen familia, procede cuando los menores quedan sin quién ejerza sobre ellos la patria potestad y los que la ejercían no designaron tutor testamentario, la tutela corresponderá a los parientes del menor.- 1º A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas; 2º Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado.

La tutela legítima de los menores abandonados, tienen lugar cuando los menores abandonados por sus parientes han sido acogidos por alguna persona, ésta será considerada tutor legítimo del menor, o cuando el menor es acogido por algún establecimiento de beneficencia, el director o encargados serán considerados como tutores, en este último caso no es necesario el discernimiento del cargo.

Para el análisis jurídico de la tutela, abordaremos principalmente nuestra Constitución Política, el Código Civil para el Distrito Federal en su título noveno, el Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, la ley de relaciones familiares, y en general los ordenamiento jurídicos referentes a la tutela.

El artículo 449 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos indica en qué consiste la tutela, el 492 y 493 nos habla de la tutela legítima del menor abandonado, en cuanto al Código de Procedimientos Civiles sólo aborda la Jurisdicción voluntaria para el nombramiento de tutores o curadores, por otro lado, la Ley de Relaciones Familiares maneja la tutela legítima de los menores abandonados en los mismos términos del Código Civil ya citado.

2. ARTICULOS 3º Y 4º DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3º Constitucional.- "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, estados y municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias ... Fracción VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a

señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan".

El artículo 3º de nuestra Carta Magna, garantiza el derecho del menor a la educación, donde el gobierno deberá tomar las providencias necesarias para darle cumplimiento a dicho ordenamiento jurídico, y vigilar que el menor dentro de su núcleo familiar o fuera de él asista siempre a las instituciones educativas.

Ya que el artículo 3º establece que se expedirán las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa en toda la República, se fijarán también las aportaciones económicas destinadas para ese servicio. Parece ser que la educación debiera estar asegurada para toda nuestra niñez, pero sucede que aquéllos que se encuentran en abandono, por obvias carencias económicas dejan los estudios en ocasiones temporalmente y a veces definitivamente.

Al respecto coincidimos con la opinión del comentarista de la Constitución Santiago Barajas Montes de Oca, al hacer notar que aún no se consideran los derechos específicos de los menores, ni dentro de la familia, ni dentro de su comunidad.

"La desatención en que se mantiene a varios menores la explotación de que son víctimas, al mal trato que en ocasiones se le sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor

jerarquía para su protección y la asistencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades, sin afectar el interés privado para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que les corresponden".¹³

Artículo 42 Constitucional: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones públicas".

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. pág. 14.

Este artículo entrelaza la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, un acontecimiento social de gran importancia, como la publicada el 3 de febrero de 1983 donde se da a conocer el tercer párrafo, donde se consagra como norma constitucional el derecho a la protección de la salud, con la siguiente finalidad: lograr el bienestar físico y mental del mexicano, contribuyendo el Estado al ejercicio pleno de sus capacidades humanas, prolongar y mejorar la calidad de vida en todos nuestros sectores sociales sobre todo los más desprotegidos.

Nuestro artículo 4º constitucional contempla la preservación y conservación de la salud, como el mejoramiento de las condiciones de vida en general, desarrollar la enseñanza e investigación científica y tecnológica para la salud. Con estos objetivos se elaboran planes o proyectos de salud que pretenden contribuir al desarrollo del país y el bienestar colectivo, donde se ha puesto énfasis al cuidado de los menores abandonados, en la atención a los ancianos desamparados, y en la rehabilitación de los minusválidos.

Se crea el sistema nacional de salud, para la realización de los propósitos constitucionales como proporcionar de servicios de salud a toda la población, colaborar al bienestar social, mediante servicios adicionales de asistencia pública, coordinar a todas las Instituciones de salud y educativas, en la formación y capacitación de los recursos humanos para la salud. "La planeación, regulación, organización y funcionamiento del sistema se rige por la Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984".

En el artículo 4º constitucional también se contempla el derecho de la familia al disfrute de una vivienda digna y decorosa, garantía protegida mediante leyes especiales.

El último párrafo del mencionado artículo, ya nos dice que es deber de los padres satisfacer todas las necesidades de los hijos, cuidar de su salud física y mental, donde estamos completamente de acuerdo, en primer instancia la responsabilidad del cuidado del menor, corresponde a los padres, al faltar éstos el Estado debe procurar la mejor forma de cuidar y educar a los infantes.

La tutela mexicana es una mezcla de la tutela de familia y de la tutela autoridad.

Tutela de familia: se adscriben numerosas legislaciones del área latina, y comprende un tutor, un protutor y un consejo de familia presidido por el Juez de Paz.

Tutela autoridad: a la que se adscribe nuestro Código Civil para el Distrito Federal, y que tuvo su origen en el derecho germano, aquí el tutor está sometido a un órgano judicial especializado (Juez de lo familiar), y la vigilancia de organismos locales de carácter público (Consejo Local de tutelas).

Las funciones del Juez de lo Familiar son las siguientes: Es la autoridad encargada de deferir la tutela especial de los menores, para

comparecer en juicio, de nombrar tutor dativo y de sobrevigilar el cumplimiento correcto de los deberes del tutor.

Las funciones del Consejo Local de Tutelas son las siguientes: Ser un órgano de vigilancia y de información, coadyuvante de los jueces de lo familiar en el correcto ejercicio de la tutela.

"Quien cumple con el desempeño de la tutela, el órgano más importante de la misma, es el tutor, los demás órganos de la tutela, tienen la misión de vigilar que esta importante misión del tutelaje a los incapacitados, se lleve al cabo de la manera más conveniente para el pupilo, tanto en la elección de la persona del tutor, como en la remoción, el desempeño del cargo, el rendimiento de cuentas y en la extinción de la incapacidad del sujeto a ella".¹⁴

3. DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

Nuestro Código Civil en su artículo 449 nos establece:

Artículo 449.- "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede

¹⁴ MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, 4ª ed. Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 380.

también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

El título noveno capítulo I del Código ya mencionado, el artículo 449 nos menciona las disposiciones generales para la tutela, su objetivo específico que es el cuidado de la persona y de los bienes del menor que no está sujeta a patria potestad, y además tiene incapacidad natural y legal para poder gobernarse. Puede darse el caso que la tutela se presente sólo en forma interina. Es de hacer notar que el objeto principal de la tutela es "cuidar preferentemente de la persona del incapaz".

Creemos que la intención del legislador es ocuparse en forma primordial del menor, en el caso del menor que se encuentra en abandono, el cuidado de la persona es el aspecto más importante de esta figura jurídica, creada por el derecho para fines especiales. Dado la importancia de sus objetivos, el tutor debe ser siempre una persona honorable para poder guiar y proteger al menor, que sólo depende de su buena voluntad.

Artículo 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquéllos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Los menores de edad tienen incapacidad natural, dado que su desarrollo apenas está evolucionando, su estado físico y mental está en proceso, por eso se dice que sus decisiones podrían ser erradas, motivos suficientes para que la ley prevenga que el menor siempre debe estar sujeto a una atención continua, circunstancia que sólo puede ofrecer la patria potestad o la tutela".

Artículo 451.- "Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro".

Artículo 643.- "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces;
- II.- De un tutor para negocios judiciales".

El matrimonio del menor produce la emancipación, y tiene la libre administración de sus bienes, necesitando siempre autorización judicial para gravarlos, o tutoría para negocios judiciales.

Artículo 452.- "La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima".

Artículo 511.- "Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
 - II. Los militares en servicio activo;
 - III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes.
 - IV. Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
 - V. Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;
 - VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
 - VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría.
 - VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en
-

aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".

Se dice que la tutela es una carga de interés público, ya que se impone a una persona capaz para cuidar a otra que es incapaz, donde la primera tiene el carácter de representante legal.

Este cargo es de orden público o de interés social, como todas las leyes que se refieren a la familia, es personal porque es un cargo que no puede transferirse entre vivos ni pasa a los herederos.

Al hablar de la tutela legítima de los menores abandonados, encontramos que nuestro Código la impone como un cargo de interés público (porque se refiere a las leyes de familia), y de que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

Es bastante cuestionable la situación del menor abandonado, ya que el Estado y sus Instituciones están incurriendo en responsabilidad civil, por negligencia, pues por falta de tutelaje los menores sufren daños y perjuicios en su persona al no tener quién cuide de ellos.

Artículo 453.- "El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado".

Artículo 454.- "La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo familiar y del Consejo Local de tutelas, en los términos establecidos en este Código".

En el caso del menor en estado de abandono, le toca a los encargados de las Instituciones de beneficencia el desempeño de la tutela, misma que se ejerce desde el momento que el menor llega a estos establecimientos. A la persona del incapaz se le conoce con el nombre de pupilo, en cuanto al tutor podemos decir que tiene una triple función, 1º representante legal, 2º protector de la persona del incapaz, 3º administrador de los bienes del pupilo, en caso de que los hubiera. Debemos resaltar que la función principal del tutor del menor en estado de abandono debe ser el cuidado de su persona sin descuidar el aspecto moral, aunado a una educación continua, enseñanza de valores y buenas costumbres, por todo esto es importante que aquellas personas que van a tener contacto con estos menores deben ser especialmente capacitadas para esta labor.

Artículo 455.- "Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos".

Es importante conservar un carácter unitario y coherente, para asegurar los fines de la tutela, que son la protección de la persona y de los bienes del incapaz.

Este artículo es importante para aquellos menores que heredan bienes, pues el tener más de un tutor le ocasionaría conflictos administrativos.

Artículo 456.- "El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela o la curatela, hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, pueden nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres".

En relación a los pupilos pueden ser tres o más, que quedan bajo la responsabilidad de un tutor, sólo si tienen intereses comunes entre sí. Esta situación es característica del menor en abandono, ya que en general todos ellos tienen los mismos intereses, requieren de cuidados, alimentos, atenciones, educación, etc.

Artículo 457.- "Cuando los intereses de alguno de los incapacitados sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del Juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición".

Quando existe intereses opuestos, no será conveniente que el tutor cuide, administre y proteja a la vez a varios pupilos, entonces se tendrá que nombrar un tutor especial según sea el caso del menor.

Artículo 458.- "Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado colateral".

El tutor y el curador tienen cargos diferentes, su función es distinta, el curador debe de controlar el desempeño de la tutela y el tutor se debe limitar a cumplir con las facultades reglamentadas y otorgadas por la ley y estará sujeto siempre al control de los demás órganos de la tutela (curador, Juez de lo Familiar y Consejo Local de Tutelas).

Artículo 459.- "No pueden ser nombrados tutores o curadores, las personas que desempeñen (sic) el Juzgado de lo Familiar y los que integran los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad, con las mencionadas personas, en línea recta, son limitaciones de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive".

Esto es, evitando que los tutores tengan funciones relacionadas con los Juzgados Familiares o Consejos Locales de Tutelas, se está previniendo que si los tutores tuvieran un interés particular en la administración o cuidado de menor, se le faciliten las cosas para poder causar algún daño y perjuicio.

Artículo 460.- "Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligadas a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días a fin de que se provea a la tutela bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa. Los Jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones".

Este artículo se fundamenta en la necesidad de comunicar lo más pronto posible la desaparición de la persona que está ejerciendo la patria potestad, a los jueces pupilares, para que se le pueda brindar protección al incapaz, nombrándole un tutor, esto es considerado como una obligación, para las personas a que corresponde, tanto parientes cercanos como autoridades administrativas y judiciales, asimismo para los jueces del Registro Civil.

Los numerales analizados, nos hablan de la tutela en general. Y en los casos específicos aplicables a la tutela de menores abandonados, menores contemplados en las disposiciones de los artículos 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En el capítulo quinto del título noveno, de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, se contempla la Tutela legítima de los menores abandonados, en los artículos 492, 493 y 494 donde nos dan las disposiciones a seguir con los expósitos, debiendo referirse a todos los menores en abandono, ya que así lo menciona el título de estos numerales.

La tutela legítima tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas en la Ley, que es el caso específico de los menores abandonados. "Cuando los menores abandonados por sus parientes han sido acogidos por alguna persona, ésta será considerada tutor del menor". En caso de que los menores abandonados hayan sido acogidos por algún establecimiento de beneficencia, el director del mismo desempeñará la tutela con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento en cuestión, esta tutela no requiere del discernimiento del cargo.

El discernimiento del cargo: es el acto judicial por medio del cual el Juez de lo familiar, después de comprobar que los intereses del incapacitado queden debidamente asegurados, enviste al tutor de los poderes de representación, gestión y potestad para el cuidado del pupilo.

¿A quién corresponde la tutela legítima de los menores abandonados? La tutela legítima de los menores en abandono,

corresponde a los que hayan acogido al incapaz y a los directores o encargados de las instituciones donde reciban al menor.

En la legislación mexicana se contempla la tutela legítima de los menores abandonados, recordaremos que dicha tutela tiene lugar cuando no hay quién ejerza la patria potestad, como son alguno de los padres, abuelos, tíos o hermanos, entonces es cuando el Estado debe ocuparse de dichos menores, y lo hace por medio de aquellas instituciones creadas para tal efecto, como son el Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia (DIF), y la Dirección de Protección Social, esta última corresponde al Departamento del Distrito Federal. Además de estas Instituciones públicas, existen también las religiosas o comunitarias creadas por particulares.

Hay instancias creadas para la protección del menor, como las ya mencionadas, también hay una Procuraduría del Menor y la Familia, y no es justificable que haya menores en abandono. En honor a la verdad, consideramos que están fallando los programas. Ni hay una conciencia social de parte del Estado para poder ocuparse del menor, ni prevenimos la circunstancia de proteger a los menores por medio de testamento.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los derechos del niño, adoptada por la Asamblea general de las Naciones

Unidas el 20 de noviembre de 1959, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección legal, tanto antes como después del nacimiento".¹⁵

"En 1984, se expidió la Ley General de Salud, en la que establecen, los servicios de salud mismos que son clasificados en tres tipos: 1) de atención médica, 2) salud pública, 3) asistencia social. En su título noveno, capítulo único, define la asistencia social y señala como actividades básicas de la misma, la atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos, el ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables, y la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y minusválidos sin recursos; finalmente establece que el gobierno federal contará con un 'organismo' que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables".¹⁶

¹⁵ REGINA MARIA DEL C. Y LORETTA ORTIZ. Derechos de la niñez, pág. 244.

¹⁶ Ibidem.

4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

El Código de Procedimientos Civiles, en su capítulo II del título decimoquinto, no contempla en forma específica la tutela de los menores abandonados, pero si existen formulaciones jurídicas que en su momento pudieran aplicarse a este tipo de tutela, trataremos de abordar algunas consideraciones.

Jurisdicción voluntaria.

Artículo 893.- "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva en cuestión alguna entre partes determinadas".

Artículo 902.- "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1º Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2º Por su cónyuge; 3º Por sus presuntos herederos legítimos; 4º Por el albacea; 5º Por el Ministerio Público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil".

Artículo 909.- "En los Juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo de Tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador".

La tutela legítima de los menores abandonados no necesita de discernimiento.

5. LEY DE RELACIONES FAMILIARES: CAPITULO XXV.- LA TUTELA LEGITIMA DE LOS HIJOS ABANDONADOS.

La Ley de relaciones familiares, contempla en forma casi idéntica al Código Civil, la tutela legítima de los menores abandonados, pero consideramos importante mencionarla, pues en su tiempo fue trascendental en cuanto a materia familiar se refería, ya que esta ley se formula queriendo atender a las necesidades y problemáticas, que desde entonces ya existían.

Artículo 343.- "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

Artículo 344.- "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, donde se reciban niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a los que prevengan los estatutos del establecimiento".

6. JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS A LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Número : 75, marzo de 1994
Tesis : J/3A 7/94
página 20
RUBRO : PATRIA POTESTAD. DE LA MISMA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO
AL DEBER DE ALIMENTOS.

TEXTO : En la tesis de jurisprudencia número 31/91, intitulada "PATRIA POTESTAD, SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES. SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DEL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD. PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTICULO 444 FRACCION III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)" esta Tercera Sala sentó el criterio de que tal disposición no requiera como condición para la pérdida de la patria potestad la realización efectiva del daño a la salud, seguridad y moralidad de los hijos, sino la posibilidad de que así aconteciera. Ahora bien, dicho criterio debe complementarse con el de que tratándose de controversias en que se demande la pérdida de la patria potestad con motivo del abandono del deber de alimentos, los jueces, conforme a

su prudente arbitrio, deberán ponderar si aun probado el incumplimiento de tal deber, sus efectos pueden o no comprometer, según las circunstancias de cada caso, la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, sin que la sola prueba de tal infracción haga presumir en todos los casos la consecuencia de que se pudieran comprometer los bienes en cuestión.

PRECEDENTES:

Contradicciones de Tesis 12/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 21 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente : José Trinidad Lanz Cárdenas, Secretario : Gabriel Ortiz Reyes.

Tesis Jurisprudencial 7/94. Aprobada por al Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores ministros : Presidente Miguel Montes García, Mariano Gúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I Primera parte-1
Tesis : - - -
Página : 330

RUBRO : PATRIA POTESTAD, INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONOMICOS
COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI).

TEXTO : La fracción IV del artículo 404 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, expresa que la patria potestad se pierde "Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por más de seis meses". De ahí que la referida fracción IV del artículo en comento, contiene dos causas: la exposición que el padre o madre hicieren de sus hijos, y el abandono por más de seis meses. Dichas causas conllevan la actitud de los padres en el incumplimiento a su responsabilidad de ejercer la patria potestad, igualmente debe decirse que exposición y abandono no son la misma cosa. El género es el abandono y la exposición significa dejar al niño de corta edad en un lugar que le es totalmente ajeno. El abandono puede configurarse aun cuando no medie exposición, dejando al menor de edad sin posibilidad de subsistencia, privándolo de vivienda y alimentación : implica un despego o abdicación total de los deberes y obligaciones que impone la patria potestad. El

abandono no requiere necesariamente que el menor sufra la falta de vivienda y de alimentación por ejemplo, sino que es una causa que se invoca por la actuación del progenitor sin necesidad de que el menor sufra del perjuicio en toda su intensidad; basta la conducta culposa del progenitor que abandona. Por lo tanto, la legislación civil del estado de San Luis Potosí. Si prevé la acción de pérdida de la patria potestad cuando alguno de los que la ejerce incumple con sus deberes económicos para con sus menores hijos, comprometiendo con dicha conducta su salud y seguridad, ya que éstos se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias como son la alimentación, vestido, habitación, educación y asistencia médica que, de acuerdo con el artículo 269 del Código Civil, corresponde satisfacer a los padres, sin que sea óbice que uno de ellos, el actor, durante el período que señala el artículo 404 del ordenamiento legal antes citado, hubiera subvenido a sus necesidades, dado que la conducta que se prejuzga no es la de él, sino la del que incumple con dicha obligación.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6460/87. María Guadalupe Chávez Cobo. 11 de enero de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ernesto Díaz Infante. Ponente : José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario : Alfredo Gómez Molina.

Epoca : 8A

Tomo : IX - Junio

Página : 399

RUBRO : PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, POR ABANDONO DE LOS DEBERES QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD DE LOS HIJOS, PARA DECRETARLA NO BASTA CON QUE EL MENOR PRESENTE DEFICIENCIAS FISICAS O SICOLOGICAS, SINO DEBE DEMOSTRARSE QUE SON CONSECUENCIA DE UNA CONDUCTA INJUSTIFICADA DE LOS PADRES.

TEXTO : Cuando el legislador estableció el abandono de los deberes que compromete la salud de los hijos, como causa para perder la patria potestad, indudablemente previó una conducta culposa e inexcusable y no simples situaciones de hecho. De lo anterior se sigue que no basta con que el menor presente determinadas deficiencias de orden físico o psicológico, sino debe demostrarse plena e indiscutiblemente que fueron producto de acciones u omisiones, siempre injustificables, atribuibles al padre, a la madre o a ambos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6/92. José Javier Amado García Ramírez, 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente : Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria : Rosa María Roldán Sánchez.

Amparo directo 269/88. Silverio Santillán Herrera. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente : Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario : Armando Cortés Galván.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I primera parte 1
Tesis :
Página : 373
RUBRO : PATRIA POTESTAD. PRUEBA TESTIMONIAL PARA LA DEMOSTRACION
DE LAS CAUSALES DE PERDIDA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

TEXTO : De acuerdo con el artículo 416, fracción III, del Código Civil del Estado de México, si las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por la parte actora se refiere en general a la relación y el trato del demandado con el menor cuya pérdida de la patria potestad es materia del litigio, señalando que se encuentra al lado de sus parientes cuando trabaja el demandado que al parecer éste no le da buena educación ni ejemplo y otras actitudes similares, los testimonios son insuficientes para tener por demostrado los elementos de la acción ejercitada, o sea : a) costumbres depravadas de los padres: b) malos tratamientos y c) abandono de sus deberes: los cuales, en cada caso puedan comprometer la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos; en consecuencia si el fallo reclamado se apoya únicamente en este medio de prueba, el mismo resulta violatorio de garantías por inexacta aplicación de la ley.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5993/86. Alfonso Tapia Arizmendi. 10 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente : Ernesto Díaz Infante.
Ponente : Mariano Azuela Gúitrón, Secretaria : Lourdes Ferrer
Mc Gregor Poisot.

Instancia : Tercera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : I primera parte 1
Tesis :
Página : 329
RUBRO : PATRIA POTESTAD. ABANDONO DE DEBERES COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA. QUE LA MADRE TRABAJE Y ESTUDIE NO LOS IMPLICA.

TEXTO : El hecho de que el juicio de pérdida de patria potestad se demuestre que la madre permanece fuera de su casa durante determinadas horas del día, destinadas a desempeñar su trabajo y a estudiar, de ninguna manera puede considerarse que configure el abandono de deberes como causal de pérdida de la patria potestad puesto que su ausencia se encuentra razonablemente justificada, por tener como finalidad la de cumplir con las tareas que pueden proporcionarle lícitamente los medios económicos para subsistir y obtener los recursos que le permitan dar vivienda, educación y sustento a los menores así como superarse para estar en mejores posibilidades de afrontar sus responsabilidades.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5401/87. Ofelia López Mimbela. 13 de enero de 1988, cinco votos. Ponente : Mariano Azuela Gúitrón, Secretaria : Lourdes Ferrer Mc Gregor Poisot.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XII Noviembre
Página : 277

RUBRO : ABANDONO DE FAMILIARES, CUERPO DEL DELITO DE.

TEXTO : El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla en su numeral 225, que el delito de abandono de familiares, radica en el desamparo económico o situación aflictiva, en el que se deja al cónyuge, concubina o hijos, por no ministrarles recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia; por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la auténtica situación de desamparo en la cual se dejó a sus familiares, de tal manera que no puedan proveer a su subsistencia; resultando insuficiente probar que el infractor dejó de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de los dependientes económicos, pues el abandono debe concebirse no sólo como una conducta material de dejar de proporcionar alimentos, sino la correlativa situación en la cual se encuentran los pasivos, que les impida allegarse de lo necesario para satisfacer sus mínimas necesidades; por tanto, aun cuando el quejoso haya incumplido la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, para acreditar la materialidad del ilícito en cuestión, debe demostrarse además que los acreedores alimentarios carecen de

elementos necesarios para atender sus necesidades elementales.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 134/93, Alberto Ramírez González, 19 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente : Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario : Rigoberto F. González Torres.

Instancia : Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : XII Agosto
Página : 456

RUBRO : INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA OFENDIDA RESULTE SER NIETA DEL QUEJOSO. NO LO EXIME EN TERMINOS DEL ARTICULO 299 DEL CODIGO CIVIL DE INCURRIR EN EL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

TEXTO : La circunstancia de que la menor ofendida resulte ser nieta del quejoso, no lo exime, en términos del artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, de la obligación que tiene de proporcionarle alimentos, por tanto, el delito de incumplimiento de deberes alimentarios que se le imputa se encuentra debidamente tipificado, en razón de que el ilícito en comento, según lo dispone el artículo 138 del Código Penal del Estado de Chiapas, se comete cuando quien tiene la obligación de suministrar alimentos o recursos para atender necesidades de subsistencia, abandona sin causa justificada a personas con quienes tenga ese deber legal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 606/92. Raúl Marcos Villatoro Ruiz. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente : Francisco A. Velasco Santiago. Secretario : Arturo J. Becerra Martínez.

CAPITULO III

LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS

- 1.- Origen Jurídico de la tutela para los menores abandonados.
- 2.- Concepto de la tutela.
- 3.- Objetivos jurídicos de la tutela.
 - a) Guarda y custodia del incapaz.
 - b) Administración de los bienes.
 - c) Representación del incapaz.
- 4.- Desempeño de la tutela legítima de los menores abandonados.
- 5.- Sistemas tutelares.
- 6.- Sistema tutelar mexicano.

1. ORIGEN JURIDICO DE LA TUTELA PARA LOS MENORES ABANDONADOS.

El origen jurídico de la tutela se perfila en el momento mismo del abandono, jurídicamente el menor debe por derecho estar siempre tutelado por un adulto capaz, su origen constitucional se desprende del artículo 49 de nuestra Carta Magna, que en su último párrafo a la letra dice: "...la ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones públicas..." Esta especie de tutela es estrictamente una creación del derecho, para poder ofrecer al menor desamparado protección y cuidados especiales, cuando ya no se encuentra bajo patria potestad de alguno de sus ascendientes, esto sucede cuando la patria potestad se suspende, se pierde o se acaba, a diferencia de

la patria potestad, la tutela nace del derecho, es una creación jurídica, aquélla nace de una relación de sangre, es un acto de origen natural.

El artículo 449 del Código Civil vigente nos dice lo siguiente:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley".

El capítulo V del título noveno del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 492 y 493, se refieren a la tutela legítima del menor en abandono:

"Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores".

El artículo 493 del ordenamiento jurídico ya citado, nos dice quiénes desempeñarán la tutela en las casas de beneficencia:

"Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la

tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

¿Quiénes son los expósitos? "el niño o la niña que ha sido echado a las puertas de alguna iglesia, hospital, casa particular o en paraje público o privado, por no tener sus padres medios para criarle o mantenerle, o porque no se sepa quiénes son, o por cualquiera otra consideración que a ello lo haya inducido".¹⁷

Es de suma importancia que se tomen las medidas preventivas que fomenten la armonía social y familiar, es una necesidad social para una buena convivencia en la comunidad, que además tiene su fundamento jurídico en el artículo 4º constitucional que nos otorga el derecho a la salud y a la protección de la familia.

El abandono es un problema social y jurídico, origen de una sociedad desinformada, carente de educación elemental, y en muchos casos de pareja, con una desorientación suficiente para no cumplir con sus compromisos de vida, contraídos en el momento que se decide ser padres; cuando la paternidad es generada con estos antecedentes es muy posible el abandono. La información concientizadora de los deberes de la paternidad, son de gran importancia para poder alcanzar la responsabilidad paterna. El gobierno, en combinación de todos los medios masivos de comunicación deben contraer una corresponsabilidad

¹⁷ ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario razonado de legislación y Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F. pág. 664.

para con la población más desprotegida; es un deber moral y constituye también un derecho. "El varón y la mujer son iguales ante la ley". Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

El abandono infantil representa uno de los padecimientos jurídicos y sociales más graves de nuestro país, dado las graves consecuencias que pueden transformarse en conductas delictivas. Es realmente importante que los medios de comunicación tomen parte activa para transformar nuestra realidad social, siendo útiles, con la creación de programas y cortes alusivos a la paternidad responsable, es muy posible que con la repetición constante de los deberes paternos y los derechos infantiles, logremos al menos una concientización gradual, que a la larga se convertirá en una cultura jurídica, del deber paterno.

Sociedad, gobierno y particulares, debemos unificar esfuerzos, para poder prevenir el abandono infantil, de no ser así las consecuencias pueden ser claramente predecibles, el menor que vive solo

por las calles aprende rápidamente a delinquir, por necesidad o por imitación.

Es de carácter trascendental, que las Instituciones públicas como lo son el Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección de Protección Social, enlacen objetivos y actividades para poder unificar criterios, y esfuerzos para detectar los casos de abandono infantil, y así poder precisar más los mecanismos que pueden evitarlo.

El menor requiere de opciones, para poder vivir mejor, ya sea en su núcleo familiar o en la institución que más le convenga, para poder desarraigarse tanto física como intelectualmente. Es necesario que los planes y proyectos de atención a la infancia lleguen hasta los mismos hogares, debemos ya, desechar los programas de escritorio y salir a realizar el trabajo de campo, que nos indicará cuáles son las causas y efectos del abandono infantil.

Mediante la observación, pudimos constatar que en la mayoría de las delegaciones políticas del Distrito Federal y zonas periféricas, el abandono infantil es palpable, por lo que consideramos urgente tomar en cuenta los puntos de vista antes expuestos, ya que los numerales 492 y 493 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, quedan realmente inconclusos al no proporcionar protección física y emocional al menor.

2. CONCEPTO DE LA TUTELA LEGITIMA DEL MENOR ABANDONADO.

La palabra tutela procede del verbo latino *tueor* que quiere decir defender, proteger, por lo que el maestro Galindo Garfias conceptúa a la tutela como "un cargo que la ley impone a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio".¹⁸

La tutela que menciona el artículo 492 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es de corte especial, dado sus características de guarda y custodia del menor. Este menciona que: "La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores". El artículo 493 del mismo Código establece la tutela Institucional que deben acatar "Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento".

La palabra tutela indica protección para el incapaz, protección tanto física como mental, característica que según la ley deben asumir las instituciones de beneficencia. Un factor importante para poderle

¹⁸ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, 1er. curso, parte general personas y familia, 10ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F., pág. 692.

dar asistencia y cuidados al menor en abandono, es que el personal que convive con él sea verdaderamente capacitado y preparado para atender al menor, pues de no ser así el menor sólo tendrá un lugar donde pasarla sin recuperar su integridad física o mental.

El menor que es acogido, necesita de un ambiente saludable y que se interesen en él, es muy probable que desarrollen conductas antijurídicas, no precisamente porque tengan factores criminógenos internos, sino porque el medio en que viven los absorbe, y la mayoría de los casos carecen de opciones para vivir.

Alberto Pacheco Escobedo nos dice: "nuestro Código organiza en los artículos 493, la que doctrinalmente se llama tutela institucional que se distingue de los otros tipos de tutela en que, es ejercida por directores de instituciones benéficas que acogen expósitos. Esta tutela no necesita ser discernida y va anexa al cargo".¹⁹

Las personas que acojan a los menores en abandono fungirán como tutores, con la excepción de que ellos no necesitan del discernimiento del cargo.

En el caso de los directores y el personal de las casas de beneficencia, éstos fungirán como tutores, por lo que insistiremos en que deben reunir determinados requisitos como la capacitación

¹⁹ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO. Capacidad y Estado Civil de las personas, México, D.F., pág. 157.

intelectual, técnica, física, manual, poseer valores morales, tener trato agradable para los pequeños, los menores quieren ver en la gente que los cuida la representación de sus padres.

"El Discernimiento del cargo de tutor, es el acto judicial por medio del cual el Juez de lo familiar, después de comprobar que los intereses del incapacitado quedan debidamente asegurados, enviste al tutor de los poderes de representación, gestión y potestad para el cuidado del pupilo".²⁰

A diferencia de las demás tutelas, la tutela legítima de los menores abandonados, no necesita del discernimiento del cargo.

¿A quién corresponde ejercer la tutela legítima del menor en abandono?

- 1.- Los que hayan acogido al incapaz
- 2.- Los directores de Instituciones donde se reciban a dichos incapaces.

3. OBJETIVOS JURIDICOS DE LA TUTELA.

- a) Guarda y custodia de la persona del incapaz
- b) Administración de los bienes del menor
- c) Representación del incapaz

²⁰ MONTERO DUHALT, SARA. op. cit., pág. 371.

La tutela tiene por objeto proteger y representar a los menores que por su edad o por motivos especiales, no puedan hacerlo por sí mismos y requieren de una persona capaz que cuide de ellos.

"La tutela tiene como fundamento las disposiciones de derecho positivo, que por un elemental sentido de justicia, deben de proteger a los que por su misma edad o condiciones físicas o psíquicas no lo pueden hacer por sí mismos".²¹

El artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, nos señala las disposiciones de carácter general referentes a la tutela:

"El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley".

a) La guarda o custodia de la persona del incapaz.

El cuidado de la persona del incapaz, tiene primordial interés e importancia en la tutela de menores, la guarda o custodia debe llevarse a cabo con el mayor de los cuidados, considerando el estado emocional

²¹ Idem.

del menor, que se reduce a una total desconfianza de los que lo rodean, el tutor institucional o particular deberá aplicar su máximo esfuerzo para motivar el desarrollo psíquico y físico del menor.

El tutor tiene la obligación jurídica y moral de proporcionar atenciones, educación, vivienda, vestido, alimentos, cariffo, recreación, etc. Los menores en abandono demandan prioridad en los quehaceres gubernamentales, tanto en el aspecto jurídico como en el social, la custodia del menor es de gran importancia, ya que se le tendrá que reeducar en todos los aspectos y si esta formación no se hace adecuadamente con las personas indicadas y capacitadas para hacerlo, es muy posible que se afecte todavía más el aspecto físico-mental del menor. Debemos agregar que el salvaguardar la integridad física y mental del menor, es un derecho, y una responsabilidad jurídica para el Estado, dado que el menor no está dotado de madurez física ni emocional.

Nuestra teoría es que el abandono infantil debe PREVENIRSE, mediante una educación masiva y constante, que haga conciencia en cada una de las personas, de lo importante que son las responsabilidades que contraemos al ejercer la paternidad.

Cuando el abandono es evidente, se debe actuar con rapidez, no es conveniente que el menor viva por ahí en las calles sin atención alguna, las instituciones benéficas albergan temporalmente al menor (seis meses) si no se encuentra algún familiar, se trasladan según su

edad, si tiene de cero a cinco años será canalizado a la casa cuna, si tiene de seis a diecisiete a la casa hogar que corresponda. Estas instituciones deberán estar bien habilitadas y acondicionadas, con el personal instruido para poder educar al menor.

Es posible que la inversión en tiempo y recursos requiera ser considerable, para poder dar una buena atención al menor en abandono, es una prioridad que de no atenderla, traerá graves consecuencias, como sólo distraer momentáneamente a futuros delincuentes.

Es pertinente contemplar la posibilidad de aplicar un impuesto especial a las grandes empresas, creemos que deben colaborar para el bienestar de la infancia mexicana que está en desamparo, que en un futuro serán también consumidores.

Es de hacer notar que el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tiene funciones específicas en cuanto a tutela, tiene que formar la lista de tutores, le corresponde también designar a los miembros del Consejo Tutelar y a la vez vigilar la conducta del tutor a través del curador.

b) Administración de los bienes del incapaz.

La posesión de propiedades, muebles o inmuebles, es poco posible que se presente en el caso del menor en abandono, cuando hay bienes se aplicará el artículo 537 del Código Civil para el Distrito vigente,

mismo que señala que el tutor está obligado a destinar recursos a la curación del incapacitado en caso de enfermedad, a formar inventario, a administrar el caudal del incapacitado, a la administración de sus bienes.

"Artículo 537.- El tutor está obligado:

I.- A alimentar y educar al incapacitado.

II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad.

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del

reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella".

El artículo 915 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente expresa:

"Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados y correspondan a la clase siguiente: 1ª Bienes raíces; 2ª Derchos reales sobre inmuebles; 3ª Alhajas y muebles preciosos; 4ª Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos".

El artículo 916 del mismo ordenamiento, nos indica que para decretar la venta de bienes se necesita que al pedirse se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación. Si fuere el tutor quien solicitare la venta, debe proporcionar al hacer la promoción las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.

c) Representación del incapaz.

El tutor está obligado a representar al pupilo en todos los actos jurídicos, exceptuando el matrimonio, reconocimiento de hijos y el testamento.

La Fracción V, del artículo 537 del Código Civil para el Distrito Federal vigente expresa:

"El tutor está obligado a representar el incapaz en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y otros estrictamente personales".

La representación legal se encuentra especialmente prevista en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, artículo 23:

"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El artículo 544, del Código Civil para el Distrito Federal vigente dice:

"Si los pupilos indigentes no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor, con autorización del juez de lo familiar quién oirá el parecer del curador y del Consejo Local de Tutelas, pondrá al pupilo en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y de educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o defectuoso de la educación que se le imparta".

No estamos de acuerdo con estas disposiciones, ya que el menor excepcionalmente podría ser un trabajador competente, puesto que no ha alcanzado madurez física ni mental, y regularmente no cuenta con la capacitación necesaria. Esta disposición puede constituir muchos abusos en perjuicio del menor, definitivamente creemos que primero se debe alimentar, educar y después capacitar al menor, para que en un futuro pueda vivir de un trabajo honesto y tener más opciones de vida.

4. DESEMPEÑO DE LA TUTELA LEGITIMA DE LOS MENORES ABANDONADOS.

La tutela se desempeñará por:

- El Tutor
- El Juez de lo Familiar
- El Consejo Local de Tutelas.

El órgano más importante de la tutela es el TUTOR, es quien tiene que desempeñar la tutela, los demás órganos tienen la misión de vigilar este desempeño, que se llevará a cabo de la manera más conveniente para el pupilo, tanto en la elección de la persona del tutor, como en la remoción, el desempeño del cargo, el rendimiento de cuentas, y en la extinción de la incapacidad del sujeto a ella.

EL TUTOR: Es la persona física que se hace responsable del menor, en el caso del artículo 492 del Código Civil, la Institución que se haga cargo del menor, representará a éste como si fuera su tutor.

JUEZ DE LO FAMILIAR: Artículo 633 del C.C. para el Distrito Federal vigente:

"Los jueces de lo familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes".

CONSEJO LOCAL DE TUTELAS: Artículo 631 C.C. para el Distrito Federal vigente:

"En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida".

En el caso del menor en abandono, el tutor es quien tiene toda la actividad jurídica, es quien se hace responsable del menor, ya que éste sólo está requiriendo resguardo de su persona física, regularmente no posee bienes. Así que no necesita la intervención del Juez de lo Familiar, y el Consejo Local de Tutelas sólo tiene intervención para los casos de adopción.

5. SISTEMAS TUTELARES.

- a) TUTELA AUTORIDAD
 - b) TUTELA FAMILIAR
 - c) TUTELA MIXTA
-

a) La tutela autoridad: Es ejercida por el estado, por medio de las autoridades administrativas y judiciales.

b) La tutela familiar: Se lleva a cabo por el consejo de familia, mediante un sujeto llamado protector.

c) La tutela mixta: Es ejercida tanto por familiares como por organismos públicos.

"La tutela como institución familiar es típica del Código de Napoleón, el órgano dirigente de la tutela es el consejo de familia y ejecutan sus actos mediante un sujeto llamado protector, siguen este sistema además de Francia, Portugal, España, entre otros.

La tutela como un cargo de carácter público es ejercido y vigilado por autoridades tanto administrativas como judiciales, lo instituyen entre otros Estados, Alemania, Australia, Estados Unidos, Brasil, Inglaterra, Rusia, Italia.

La tutela de carácter mixto que puede ser desempeñada tanto por familiares como por organismos públicos, y siempre bajo la vigilancia de la autoridad, pues su cumplimiento se considera de interés público e irrenunciable, es el sistema que sigue nuestro Código Civil, y otros Estados como Chile, Uruguay, Paraguay, Nicaragua, entre otros".²²

²² MONTERO DUHALT, SARA. op. cit., pág. 361.

6. SISTEMA TUTELAR MEXICANO.

Del análisis de los sistemas tutelares, podemos encuadrar al sistema mexicano, en el sistema MIXTO, pues en el abandono intervienen tanto la autoridad como los familiares en cuestión cuando los hay, cuando el menor se encuentra en total abandono el Estado funge como tutor legítimo.

En el caso del abandono temporal del menor, interviene la Dirección de Protección Social del D.D.F., ésta puede quedar a cargo, en base al "Procedimiento Jurídico de Protección Social" es captado, se le requiere de información respecto de sus familiares, si es posible se les localiza y se hace estudios psicológicos y jurídicos que correspondan, se les alberga durante seis meses si ningún familiar capaz reclama o busca al menor se le corre trámite administrativo para quedarse bajo el cuidado de las casas de Protección Social del Departamento del Distrito Federal, y queda bajo tutela legal a favor de la Dirección de Protección Social.

La protección que pretende darse al menor, procede de diferentes fuentes, unas públicas como El Desarrollo Integral de la Familia y la Dirección de Protección Social del Departamento del Distrito Federal, otras de la iniciativa privada o religiosa, todas estas instituciones intentan dar protección al menor, pero la cuestión es que haya aún tanto menor en abandono, parece ser que fallan los programas o los

medios utilizados, debemos trabajar más tanto autoridades como sociedad en conjunto, no podemos permitir que el abandono siga presentándose, las autoridades deben responder con más atención, las familias mexicanas necesitan apoyos Institucionales, la creación de Instalaciones, para el cuidado de menores (guarderías públicas), con personas realmente capacitadas.

La tutela es una Institución de interés público, es por eso que el Estado debe atender al menor en abandono, detectarlo, canalizarlo y acogerlo en el lugar apropiado, en teoría todo menor que se encuentre sólo en las calles o, lugares públicos, se encuentra en estado de abandono, cuando el gobierno tolera esta situación, propicia con dicha tolerancia que el menor sea objeto de comercio, como el caso del menor vendedor, que en la mayoría de los casos es manipulado por adultos.

7. ORGANOS DE LA TUTELA.

En forma general tienen intervención los siguientes órganos:

- Tutor, Curador, Juez de lo Familiar (órganos individuales)
- Consejo Local de Tutelas (órgano Colegiado).

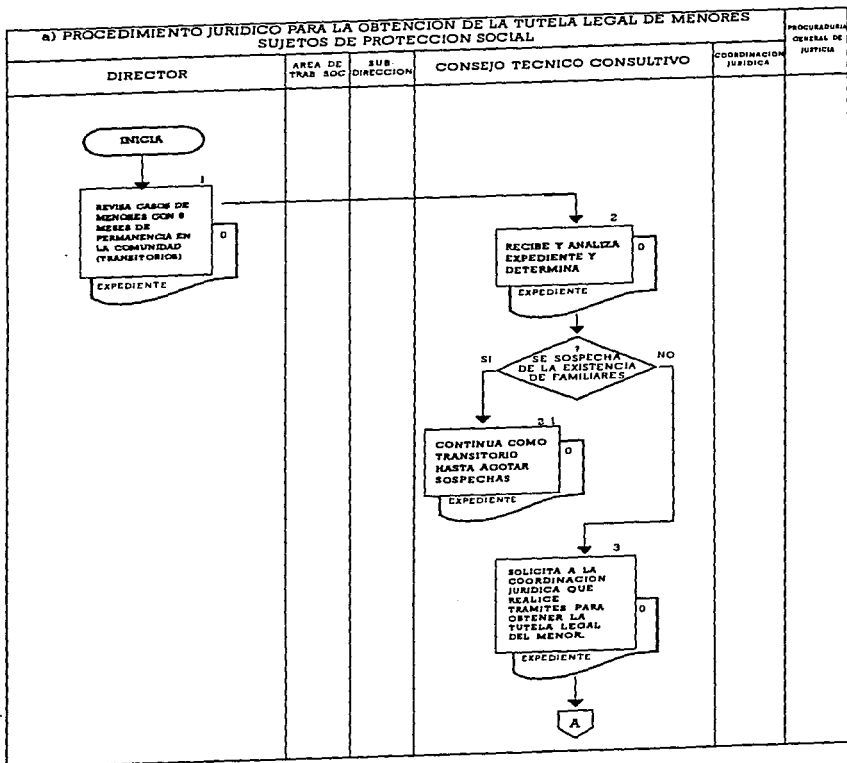
En la tutela para menores abandonados, sólo es ejercida por directores de las Instituciones, o personal que está a cargo, el curador y los jueces sólo intervienen en el caso de los menores que poseen bienes. Y el Consejo Local de Tutelas como ya se mencionó, sólo intervienen en él los casos de adopción de los menores.

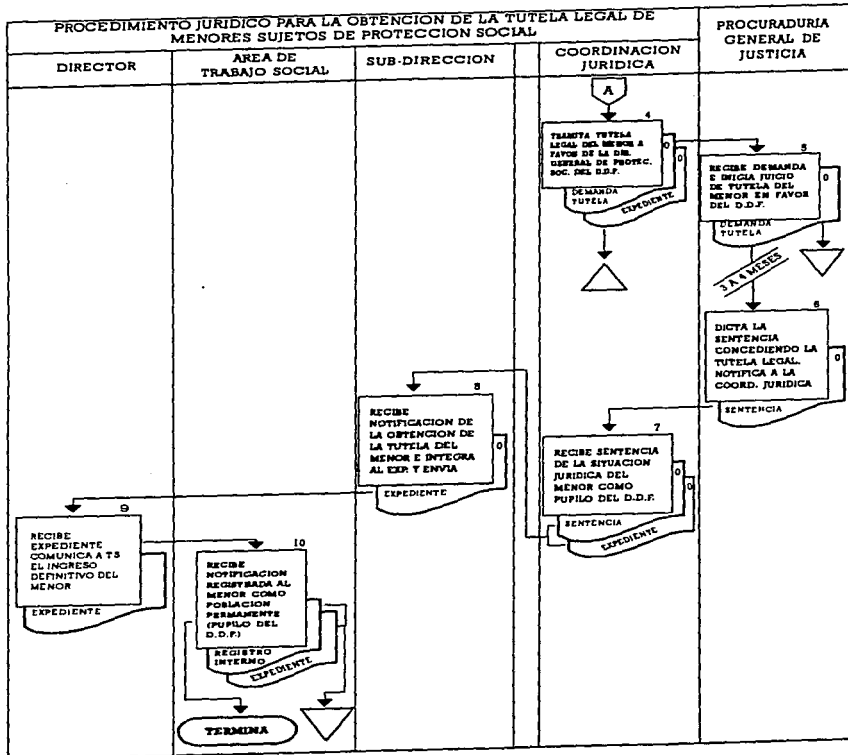
Villa Estrella y Villa Margarita son algunas de las casas hogar que dependen del Departamento del Distrito Federal, ahí el tutor será representado por el director, además de manejar el sistema de "roles de tutores" donde temporalmente le toca desempeñar el papel de tutor a determinado empleado, y luego a otro así sucesivamente, hasta que el menor se familiarice con todo el personal, es de hacer notar que en nuestra visita a Villa Margarita, nos percatamos que el personal que atiende a los menores, se muestra frío y hasta indiferente, éste no es el trato que necesitan los menores, ya que aparte de su abandono, requieren de mucho afecto, paciencia y motivación para poder mantener una salud mental, es muy importante el acercamiento emocional que se pueda lograr para que el menor pueda adquirir seguridad.

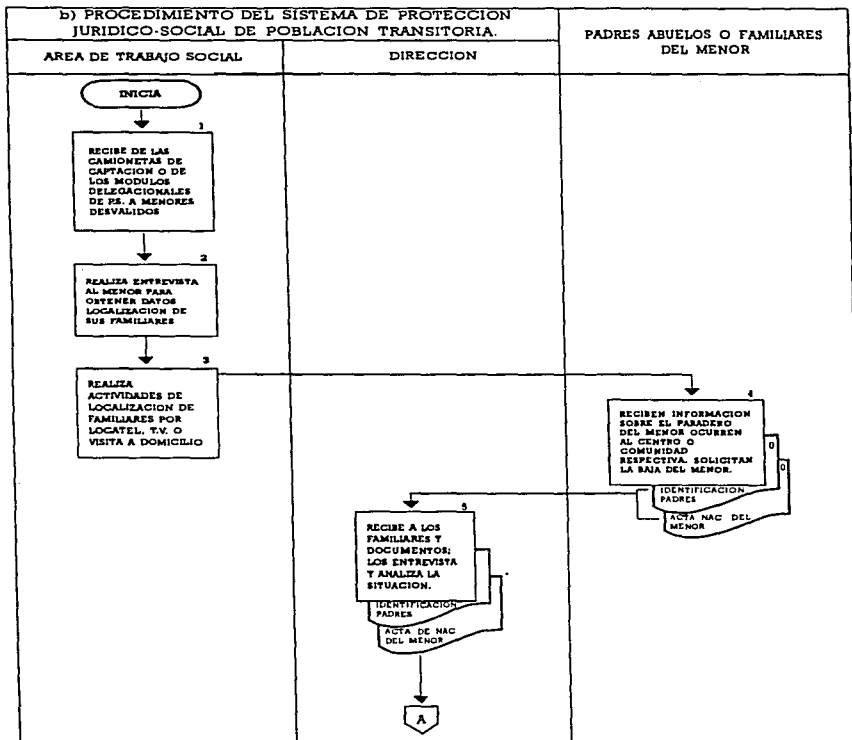
Es necesario encauzar y enseñar buenos hábitos a los menores, aunque esto signifique inversión de tiempo-enseñanza, vale la pena, si nos vamos a hacer cargo, hacerlo con responsabilidad, educándolos para que puedan desempeñar una labor productiva, la indiferencia de las autoridades y de la sociedad sólo lograrán que el menor genere resentimientos que algún día, muy probablemente, los convierta en conductas antijurídicas.

"La tutela es una de las instituciones de derecho privado que expresa claramente el interés público en la protección y la formación adecuada de la niñez y del menor en general. Este es un elemento que tampoco debe perder de vista el jurista, el civilista en particular, el abogado y el Juez de lo Familiar".²³

²³ GALINDO GARFLAS, IGNACIO. Derecho de la Niñez, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, pág. 288.





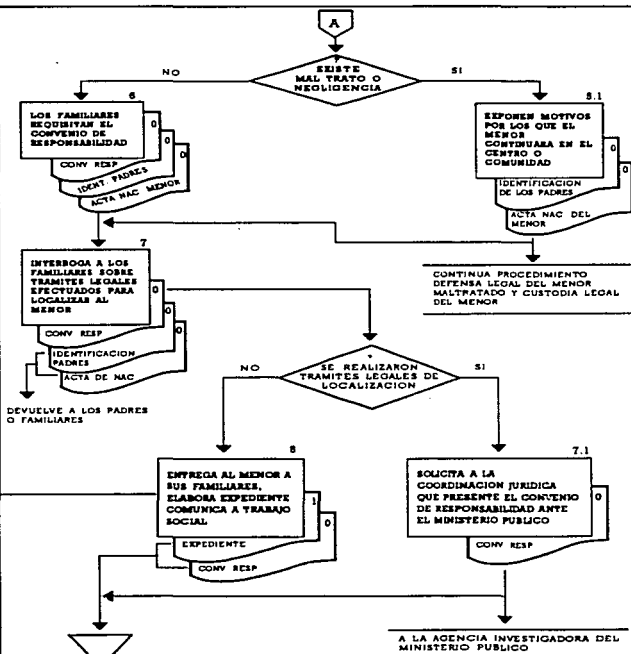


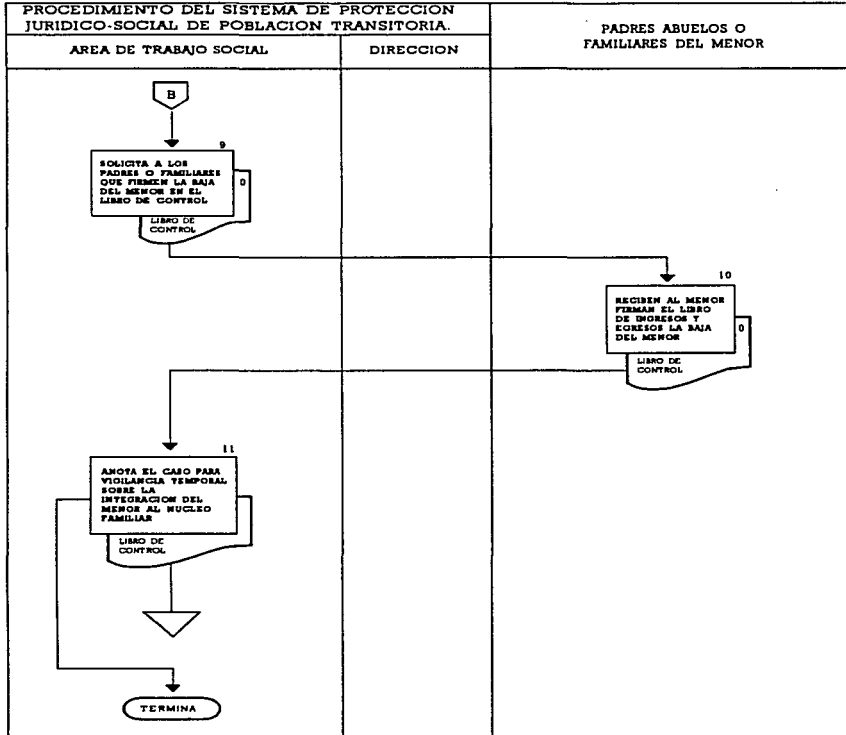
PROCEDIMIENTO DEL SISTEMA DE PROTECCION JURIDICO-SOCIAL DE
POBLACION TRANSITORIA.

AREA DE
TRABAJO
SOCIAL

DIRECCION

PADRES
ABUELOS O
FAMILIARES
DEL MENOR





CAPITULO IV

DERECHOS INHERENTES A LA TUTELA

- 1.- Derecho a la seguridad jurídica
- 2.- Derecho al bienestar físico y mental
- 3.- Derecho al bienestar social
- 4.- Derecho a la educación

1. DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA.

El menor tiene derecho a la seguridad jurídica que le deben proporcionar las instituciones públicas creadas para ese propósito, como son la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, misma que en materia jurídica presta los siguientes servicios asistenciales: asesoría jurídica a la comunidad; interviene en asuntos referentes a la patria potestad; en problemas conyugales; cuando se afectan intereses de los menores; etc.

La capacidad jurídica de las personas físicas nos garantiza la seguridad jurídica del menor, misma que debe tener desde su concepción, ya que desde entonces es sujeto de derecho.

"Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

En cuanto a los menores en desamparo, la asistencia social y jurídica la conforman las coordinaciones técnicas de integración familiar y la de readaptación social, donde cuentan con un programa consistente en coadyuvar para la protección de menores en estado de abandono, mediante actividades dirigidas a orientar a la familia para el bienestar del núcleo familiar.

Nuestra Constitución contempla la seguridad jurídica para el menor, en su artículo 49 que nos garantiza que "...Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia... La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

El menor tiene la garantía de seguridad jurídica, desde el momento en que es concebido, el hecho real es que podemos apreciar que hay menores en abandono, a pesar de todas las garantías que debieran protegerlos, se deduce entonces que al menor se le está afectando con la violación de dichas garantías. Mantenemos la teoría que mientras no

haya una reeducación a nivel masivo, para concientizar sobre las responsabilidades paternas, el abandono infantil será algo cotidiano.

"En 1984 se expidió la ley general de salud, donde se establecen la protección a la salud en tres tipos: 1) de atención médica, 2) de salud pública, 3) de asistencia social en su título noveno, capítulo único, define la asistencia social y señala como actividades básicas la atención en establecimientos especializados, a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos sin recursos, el ejercicio de la tutela de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables, y la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social".²⁴

Para complementar nuestro estudio, se visitó la casa hogar Margarita Maza de Juárez, donde son remitidos los menores que temporal o permanentemente están en abandono, pasando antes por un módulo de filtro, ubicado en la zona de Iztacalco.

En este lugar los menores son asistidos de forma "regular" ya que únicamente se les ofrece lo elemental, se les alberga y alimenta, pero no tiene actividades continuas que pudieran aminorar su estado anímico, con terapias sencillas de distracción, el menor debe ser motivado para salir de esa depresión que directa o indirectamente es originada por el abandono. El gobierno del Distrito Federal organiza la asistencia

²⁴ GONZALEZ L., REGINA M. DEL C. Derechos de la niñez, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1990, pág. 280.

principalmente mediante dos instituciones: La Dirección de Protección Social y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. La primera cuenta con las siguientes instalaciones para la asistencia de menores: comunidad infantil y juvenil Margarita Maza de Juárez, que corresponde a la casa para varones, la casa hogar para niñas Villa Estrella, también tiene la casa hogar de "puertas abiertas", donde se da asistencia a menores estudiantes, o jóvenes trabajadores, esta última cobra una cuota mínima.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante su programa de protección y asistencia a población en desamparo, tiene las siguientes unidades operativas de asistencia social.- Casa Cuna Coyoacan, Casa Cuna Tlalpan, Casa Hogar para niñas, Casa Hogar para varones, Internado Amanecer para niñas e Internado Amanecer para varones, etc.

El artículo 15 de la Ley sobre el sistema nacional de asistencia social establece las funciones que debe realizar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mismas que destacan el programa de asistencia jurídica, que opera a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, dicha Institución cuenta con tres oficinas en el norte, centro y sur de esta Ciudad (D.F.) con 22 centros familiares, 23 centros de desarrollo de la comunidad.

El 9 de enero de 1986, se publicó en el diario oficial de la Federación la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la

cual establece las bases para la asistencia social. Esta Ley prescribe las acciones de paternidad responsable, que propician la preservación del derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, esta Ley declara que los sujetos preferentes para recibir servicios asistenciales son, los menores en estado de abandono.

La tutela tiene una función de interés público, pero no corresponde al derecho público, ya que este interés se refiere a la ayuda desinteresada que se le puede brindar a aquéllos que la necesitan.

"El cumplimiento de ese deber de ayuda a nuestro semejante, es una función de interés público y de éste es otro dato que no debe olvidarse en el estudio jurídico de esta institución: el predominio del interés público... la tutela es una de las instituciones de derecho privado que expresa claramente el interés público".²⁵

2. DERECHO AL BIENESTAR FISICO Y MENTAL.

El menor tiene el derecho a crecer en un ambiente de bienestar físico y mental, a vivir en familia (párrafo quinto del art. 4º constitucional):

²⁵ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. op. cit. pág. 288.

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

El Estado debe tratar por todos los medios posibles, mantener a los menores bajo la tutela familiar, para esto debemos emprender acciones como la de educar a los padres, para así hacer conciencia de la importancia que tiene la unidad familiar, es un factor definitivo para que el menor pueda desarrollar toda su potencialidad: si bien es cierto que, el derecho al bienestar físico y mental tiene su fundamento en nuestra Constitución, también lo es que, los padres debemos poner mucho de nuestra parte, para proporcionarle a los hijos todas las condiciones favorables para su desarrollo. La concientización de los deberes paternales debiera comenzar a temprana edad, incluida en las materias de sociales, educar a los jóvenes digamos desde el último año de primaria en adelante, para poder enfrentar las responsabilidades paternas.

"Es un derecho del menor disfrutar de salud física y mental. Es a la vez un deber de la sociedad satisfacer esos requerimientos, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 4º constitucional, el poder público está obligado a suministrar los apoyos y la protección que requieran los menores para lograr ese objetivo. Esa finalidad puede lograrse en el seno de la familia, a través de la institución de la tutela, como órgano de la comunidad social; por lo

tanto el ejercicio de la tutela no es un acto de autoridad sino una tutela de la sociedad".²⁶

Si queremos una población infantil sana, será necesario conjugar esfuerzos entre sociedad y gobernantes, desarrollando actividades encaminadas al bienestar de los menores, donde definitivamente debemos comenzar por una educación abierta y complementaria, y dejar atrás aquellos conceptos tan restringidos que sólo inhiben la capacidad de desarrollo cognoscitivo del niño.

La Ley General de Salud, promulgada el 7 de febrero de 1984, "Es la encargada de conducir, por ahora, las políticas necesarias para el contenido de la norma constitucional que se examina y establecer nuevas estrategias en éste de la actividad administrativa, a la cual se ha facultado para introducir los cambios necesarios a efecto de que todas las instituciones que prestan servicios de salud (Instituto Mexicano del Seguro Social; Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas; Dirección Integral de la Familia; Servicios Médicos del Distrito Federal; Servicios Coordinados en cada entidad de la República, etcétera".²⁷

²⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. op. cit., pág. 291.

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rectoría 1985, pág. 13 (comentario de Santiago Barajas Montes de Oca).

Queremos apoyar nuestra teoría de que el gobierno Estatal pone muy poca atención para proporcionar educación y orientación a las familias perjudicando en forma considerable a los menores, pues al venir de núcleos familiares desintegrados o afectados por diversas circunstancias, el menor difícilmente puede aspirar a tener calidad de vida.

"La desatención en que se mantiene a varios menores, la explotación de que son víctimas, el mal trato al que en ocasiones se les sujeta, todo ello está demostrando la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía..."²⁸

3. DERECHO AL BIENESTAR SOCIAL.

El marco jurídico de los derechos humanos del niño, está constituido por la declaración de los derechos del niño, proclamada por la asamblea general de Naciones Unidas, el día 20 de noviembre de 1958, los menores deben estar protegidos por su familia principalmente, por la comunidad, por las Instituciones estatales, por las Instituciones privadas, etc. Todos tenemos la obligación de proporcionar bienestar social a los menores, ellos tienen derecho a vivir en un ambiente de armonía social, uno de los factores más importantes para el desarrollo del menor, es la socialización con su entorno natural, pero si el menor

²⁸ Idem.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

UNAM

79

CAMPUS ARAGON

carece de medios o de atenciones, son pocas las posibilidades que tiene de alcanzar el desarrollo de todas sus aptitudes.

El menor en abandono, tiene como todos los niños el derecho a vivir en armonía social, pero en sus circunstancias lo más común es ver el rechazo de los demás niños y en ocasiones también de los adultos.

A principios de 1990, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó el proyecto de texto de la futura Convención sobre los Derechos del Niño, de esta Convención se espera que sea el marco para la defensa de los niños y a la vez de las familias, las disposiciones de dicha convención son de carácter general, se basan en el principio de la no discriminación, se otorga al niño el derecho a un nombre y una nacionalidad donde los estados partes deberán garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño, el artículo 26 reconoce el derecho del niño a beneficiarse de la "seguridad social".

El niño que esté temporalmente o permanentemente privado de su medio familiar, tiene derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y a que se le aseguren otros tipos de cuidados (artículo 20). Estos son sólo algunos de los lineamientos de dicha Convención.

"Decimos que afortunadamente se modifica el tratamiento del menor abandonado, porque más allá de ofrecer condiciones materiales adecuadas, el niño, requiere de un ambiente familiar, donde reciba el afecto y demás atenciones que le son necesarias. De esta forma sólo en

el supuesto de que no exista disyuntiva, se podrá internar al menor en una institución".²⁹

Si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, ha sido regulada y organizada mediante normas sociales, para una mejor convivencia en comunidad, no se puede concebir la realidad del menor abandonado en la sociedad actual, toda la actividad humana genera cambios para el progreso; pero la indiferencia de los gobiernos sólo genera padecimientos, sobre todo en los estratos más bajos.

4. DERECHO A LA EDUCACION.

El derecho a la educación tiene su fundamentación jurídica en el artículo 3º constitucional, que contempla la educación como obligatoria, gratuita y universal.

Las instituciones educativas deben perseguir los siguientes objetivos: El desarrollo de la personalidad, la capacidad física y mental del niño, el respeto a los padres, el respeto a la propia identidad cultural del niño, a su idioma, a sus valores nacionales, el respeto a las civilizaciones distintas a la suya, la preparación del niño a una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos nacionales y religiosos, a respetar el

²⁹ ORTIZ, LORETTA. op. cit., pág. 247.

medio ambiente natural, etc. *No se trata sólo de instruir en las distintas ramas del saber, sino de formar niños conscientes y comprometidos con los valores mencionados.*

La Constitución liberal de 1857, consiguió la libertad de enseñanza, en 1867 el presidente Juárez expidió en uso de sus facultades la ley orgánica de instrucción pública, que instituyó la enseñanza primaria como gratuita, laica y obligatoria, así el texto original del artículo 3º estableció por primera vez a nivel constitucional, las siguientes características de la enseñanza: La enseñanza impartida en escuelas oficiales sería laica, al igual que la enseñanza primaria (elemental y superior) impartida en establecimientos particulares, ni las corporaciones religiosas ni los ministros de algún culto podrían establecerse sin antes sujetarse a la vigilancia oficial, y las escuelas oficiales impartirían enseñanza primaria en forma gratuita.

En diciembre de 1934, se reformó el artículo 3º constitucional quedando así: "La educación será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa, combatiría el fanatismo y los prejuicios, para los cuales la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social, en 1946 se volvió a modificar el mencionado artículo y es el que hoy se encuentra vigente, con la adición de 1980, para garantizar constitucionalmente la autonomía universitaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El gobierno mexicano no cumple con la obligación de otorgar tutela al menor en estado de abandono, violando así un derecho constitucional del menor, se propone un trabajo de campo permanente para perfeccionar los mecanismos de prevención, localización y prevención del abandono infantil.

SEGUNDA.- El régimen jurídico de la tutela legítima de los menores abandonados, contemplado en los artículos 492 y 493 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, es confuso y deficiente en su planteamiento; se propone concretar y exponer un criterio general para todos aquellos menores en estado de abandono, ya que el texto de estos artículos se refiere sólo a los expósitos.

TERCERA.- El abandono infantil constituye un retroceso jurídico de nuestra sociedad, según el 2º censo de niños de la calle del año de 1995 nos dice que hay más de 13,373 niños deambulando en la Ciudad de México; se propone que el sector salud mediante sus instituciones, implemente casas abiertas para aquellos menores que se encuentren en situación crítica, como el abandono o el maltrato.

CUARTA.- El abandono infantil debe PREVENIRSE; se propone la intervención activa de los medios de comunicación, mediante cortes

continuos para prevenir el abandono. Con la misma finalidad, deberán crearse por la Secretaría de Educación Pública los talleres o escuelas para padres, en todos los niveles escolares, la creación formal de una cultura jurídica escolar que concientice al menor sobre las responsabilidades que se adquieren con la paternidad, que conozcan en las aulas escolares sus derechos humanos, tales como el derecho a la vida, derecho a vivir en familia, derecho a la educación, derecho a recibir asistencia y cuidados en caso de abandono, derecho a ser respetado, etc.

QUINTA.- La falta de tutela constituye violaciones a todos los derechos humanos del menor; es indispensable la concurrencia de los factores jurídico, social, político y económico para poder transformar la ley en la realidad jurídica tan esperada por los menores.

SEXTA.- El niño de la calle constituye una prueba clara del abandono infantil; en atención al último párrafo del artículo 4º constitucional deberá crearse la norma jurídica que prohíba la estancia prolongada del menor en la calle.

SEPTIMA.- La asistencia pública infantil carece de fondos económicos suficientes; se propone que el impuesto aplicado a cigarros, vinos y licores, se destine específicamente a un fideicomiso para la asistencia infantil, que será administrado por el Departamento del Distrito Federal.

ANEXO 1

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

"LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL,
D E C R E T A :

**Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia
Intrafamiliar**

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Administración Pública.- A la Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Consejo.- Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;
- III. Delegaciones.- Delegaciones del Distrito Federal; y
- IV. Ley.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Generadores de Violencia Intrafamiliar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual

hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar;

II. Receptores de Violencia Intrafamiliar: Los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Intrafamiliar: Aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- A) Maltrato Físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- B) Maltrato Psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

No se consideran maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

- C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexoafectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen daño.
-

Así como los delitos a que se refiere el Título Decimoquinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

ARTICULO 4.- Corresponde al Jefe del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social y las Delegaciones, la aplicación de la Ley.

ARTICULO 5.- A la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Distrito Federal y a las Delegaciones les corresponde la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar. Para efectos de la aplicación de la Ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 6.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, como órgano honorario, de apoyo y evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por el Jefe del Distrito Federal, e integrado por las instancias de la Administración Pública, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de las organizaciones sociales relacionadas con la materia que sean convocadas.

ARTICULO 7.- El Consejo deberá contar con un equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

ARTICULO 8.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Diseñar el Programa Global para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal;
 - II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las instituciones que lo integran;
 - III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global;
 - IV. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados para esta problemática;
-

- V. Elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y
- VI. Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LA ASISTENCIA Y ATENCION

ARTICULO 9.- La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTICULO 10.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.

ARTICULO 11.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación, sensibilización y actitudes empáticas, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con inscripción y el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social.

ARTICULO 12.- Corresponde a las Delegaciones:

- I. Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;
- II. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia;
- III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar;
- IV. Resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución;
- V. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica;
- VI. Elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten;
- VII. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley, y
- VIII. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá:

- I. Coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley;
 - II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría; y
 - III. Emitir los lineamientos técnico-jurídicos a que se sujetará el procedimiento a que alude al Título Cuarto, Capítulo I de la Ley.
-

ARTICULO 14.- Las Delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. Le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela;
- II. Que requiera la certificación de las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia intrafamiliar;
- III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dice las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar.

Cualquier autoridad que tenga conocimiento de conductas de las que se pueda desprender la comisión de un delito sancionado por las leyes penales, deberán dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Contará con elementos especializados en cada una de las Delegaciones para la prevención de la violencia intrafamiliar.
- II. Hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la Ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar;
- III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la Ley; y
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia intrafamiliar.

ARTICULO 16.- Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, podrán solicitar a las Delegaciones, o en su caso a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la Ley la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia intrafamiliar, y en general todos aquellos que les sean de utilidad.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN

ARTICULO 17.- Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes:

- I. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores sociales y médicos, para desalentarla;
 - II. Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes;
 - III. Promover programas educativos para la prevención de la violencia intrafamiliar con las instancias competentes;
 - IV. Fomentar la sensibilización, así como proporcionar la formación y la capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del Distrito Federal; así como al personal médico dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del Distrito Federal. Igualmente a los usuarios y personal de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esa Secretaría;
 - V. Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;
 - VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes;
 - VII. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Distrito Federal sobre violencia intrafamiliar.
 - VIII. Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el Distrito Federal;
 - IX. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Distrito Federal;
-

- X. Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el Reglamento, llevando el registro de éstos;
- XI. Coordinarse con la Procuraduría Social del Distrito Federal de conformidad con las atribuciones que ésta tenga;
- XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas.
- XIII. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y
- XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIOS Y DE AMIGABLE COMPOSICION O ARBITRAJE

ARTICULO 18.- Las partes en un conflicto intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

- I. De conciliación; y
- II. De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las Delegaciones.

ARTICULO 19.- Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá

suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTICULO 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTICULO 21.- De no verificarse el supuesto anterior, las Delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTICULO 22.- El procedimiento ante el amigable componedor a que hace alusión el artículo anterior, se verificará en la audiencia de amigable composición y resolución de la siguiente forma:

- I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que hace referencia el artículo 12, fracción I, de esta Ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;
- II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente, que le permitan emitir su resolución, aplicándose supletoriamente, en primer lugar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y
- III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes quedando asentados en autos, procediendo el amigable componedor a emitir su resolución.

ARTICULO 23.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 24.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12 fracción II de la Ley;
- II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;
- III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo; y
- IV. Los actos de violencia intrafamiliar señalados en el artículo 3 de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos.

ARTICULO 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

- I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.
Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o
- II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

ARTICULO 26.- Se sancionará con multa de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente, en el Distrito Federal por el incumplimiento a la fracción I del artículo 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la resolución a que se refieren las fracciones II y III del citado artículo, se sancionará con multa hasta de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el artículo 23 de la Ley.

ARTICULO 27.- La infracción prevista en la fracción IV del artículo 24 de la Ley, se sancionará con multa hasta de 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.

ARTICULO 28.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho

convenga, antes de que el amigable componedor sancione dicho incumplimiento, sin mayor justificación.

CAPITULO III

MEDIOS DE IMPUGNACION

ARTICULO 29.- Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la Ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: La Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación.

SEGUNDO: El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley.

TERCERO: El Consejo a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Ley.

CUARTO: En tanto es nombrado el Jefe del Distrito Federal, las facultades que esta Ley le confiere, serán ejercidas por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

QUINTO: Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presente Ley.³⁰

³⁰ Diario Oficial de la Federación. Tomo DXIV, N° 7, 9 de julio de 1996, pág. 50.

ANEXO 2

**CARACTERISTICAS DE LA DISTRIBUCION GEOGRAFICA
DE MENORES EN SITUACION DE CALLE**

**HAY APROXIMADAMENTE 13,373 MENORES EN SITUACION DE CALLE, EN
ABANDONO TOTAL O PARCIAL, EN LAS DIFERENTES DELEGACIONES.**

CUAUHTEMOC	21.86 %
V. CARRANZA	14.25 %
IZTAPALAPA	13.03 %
G.A. MADERO	11.74 %

TENDENCIAS DEL 1er. Y 2º CENSO SOBRE MENORES DE LA CALLE:

MALTRATO, INDIFERENCIA, ABANDONO	17.92 %
BUEN TRATO	24.37 %
SIN MADRE	64.87 %
SIN PADRE	25.15 %

MOTIVOS PARA ADOPTAR LA CALLE:

PROBLEMAS FAMILIARES	33.82 %
ME GUSTO	2.74 %

MENORES DE EDAD EN ABANDONO PARCIAL, POR RAZONES DE TRABAJO:

"Durante 1992, el fenómeno de niños callejeros era preponderantemente adolescentes, ya que sólo el 25 % del total de la población eran niños menores de 12 años.

En la actualidad, las calles de la Ciudad de México, acogen a 6323 niños entre 0 y 11 años, lo que representa el 47.2 % del total de la población censal".

Es evidente que se hace notar la presencia de menores de cinco años con frecuencia y gran rapidez, debido a la necesidad de permanecer cerca de sus padres, mismos que tienen o establecen sus centros de trabajo en la misma calle.

UNA INFANCIA ABANDONADA

"El grupo infantil, que se ubica en el primer nivel de prioridad, debido a su situación de vulnerabilidad y a que ha sido el grupo menos reconocido en su condición de calle, es el grupo de los menores entre 0 y 5 años.

Del total de menores identificados en la investigación censal, 2397 niños son menores de 6 años y tienen como espacio cotidiano de desarrollo la calle, representando el 18 % del total de población observada en las calles. Si bien, la presencia de niños pequeños en

situación de calle en la Ciudad de México, no es un fenómeno nuevo, la profundización de la crisis económica ha propiciado su salida, basta analizar que en 52 % de los casos, los niños tienen menos de un año de permanecer en la calle, 28 % tiene entre uno y dos años, 16 % entre 3 y 4 años y el 4 % más de cinco años".

PROCEDENCIA

Distrito Federal	35 %
Edo. de México	8 %
Oaxaca	16 %
Puebla	10 %
Michoacán	4 %
Morelos	4 %

APOYO INSTITUCIONAL

"El incremento de niños pequeños en la Ciudad de México, está íntimamente ligada a la situación de la mujer y en particular a la de la madre-trabajadora en condiciones de pobreza extrema.

La falta de oportunidades laborales, la imposibilidad del cuidado y crianza de los hijos, con frecuencia obliga a las madres a la búsqueda de alternativas de trabajo, más compatibles con esta responsabilidad, por lo que la calle y los espacios públicos cerrados, significa, sin duda, la única opción para cumplir esta doble función.

Ante tal situación, resulta inminente, generar programas de atención que tiendan a mejorar, no sólo la situación de los niños, sino también la condición de la mujer, particularmente, la que es madre-trabajadora.

ESTA SITUACION SIN DUDA CONTRASTA CON LOS DATOS OBTENIDOS YA QUE EL 92 % DE LA POBLACION REPORTO NO CONTAR CON NINGUN APOYO INSTITUCIONAL".

Demandas de los menores respecto a la asistencia pública.-

Educación	30 %
Alimentación	28 %
Salud	21 %
Vivienda	9 %
Guarderías	4 %
Ropa	2 %
otros	6 %

Cada uno de estos índices, nos reportan una necesidad de asistencia pública elemental, mismas que el gobierno mexicano debe atender a corto plazo, sólo así se podrá observar un progreso económico y social.

Fuente: II censo de menores en situación de calle de la Ciudad de México de 1995, realizado por el Departamento del Distrito Federal y la Unicef.

BIBLIOGRAFIA

- BAENA, Guillermina. Manual para elaborar trabajos de investigación, reimpresión en 1987, Editores Mexicanos Unidos, 124 pp.
- BIAGIO, Brugi. Instituciones de derecho civil con aplicación especial a todo el derecho privado, (trad. de Jaime Simo Borforiell) 4ª ed. Italiana, Unión tipográfica, Ed. Hispano Americana.
- BONFANTE, Pedro. Instituciones de derecho romano, de la 8ª ed. Italiana, 3ª ed. Instituto Editorial Reus.
- BONNECASE CARDENAS, Julien. Elementos de derecho civil, vol. I editor y distribuidor, (trad. de José M. Cajica Jr.) México, 700 pp.
- CANDIAN, Aurelio. Instituciones del derecho privado (trad. por P.L. de Caballero), Unión tipográfica, Ed. Hispano Americana, 532 p.
- CHAVEZ ASCENCIO, F. Manuel. La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas paterno filiales, Ed. Porrúa, México 1987, 412 pp.
- DI PIETRO, Alfredo y otros. Manual de Derecho Romano, 4ª ed. Ed. Depalma, Buenos Aires 1985.
- FLORES GOMEZ, Fernando. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1973.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ponente en el coloquio sobre los derechos de la niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.
- GONZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Ed. Trillas, México 1988, 208 pp.
-

GONZALEZ REYNA, Susana. Manual de Redacción e Investigación documental, Ed. Trillas, 204 pp.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano, compendio 4ª ed. Ed. LIMSA, México 1979.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones del Derecho Civil III, Ed. Porrúa, 586 pp.

MENENDEZ PIDAL Y DE MONTES. Rev. Legislación y Jurisprudencia, 1929, pág. 181 y 182 al ser citado por Rodríguez Arias Bustamante en La Tutela.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 429 pp.

MUÑOZ Luis. Derecho Civil Mexicano, Introducción parte general, Derecho de Familia, Ed. Modelo, Luz Castela.

ORTIZ AHLF, Loretta. Los Derechos del niño. Ponente del coloquio sobre los derechos de la niñez, Instituto de investigaciones jurídicas (texto Derechos de la niñez), UNAM, México 1990, 291 pp.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, parte general, 2ª ed., Ed. Porrúa, México 1982, 627 pp.

PACHECO E., Alberto. La persona en el Derecho Civil Mexicano, Ed. Panorama, México 1985, 191 pp.

PLANIO, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil, tomo I y II, divorcio, filiación, incapacidades, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue. México 1984.

- RODRIGUEZ ARIAS BUSTAMANTE L. La Tutela, casa editora Bosch, Barcelona, 326 pp.
- ROJINA VILEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil I introducción, personas y familia, 20ª ed. Ed. Porrúa, México 1984, 525 pp.
- PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria, (deber jurídico, deber moral), Ed. Porrúa, México 1989, 330 pp.
- VALET DE GOYTISOLO, Juan. Panorama del Derecho Civil, 2ª ed. casa editora Bosch, Barcelona 1973, 313 pp.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, rectoría, Instituto de investigaciones jurídicas, México 1985, 358 pp.
- Código Civil comentado de las personas, libro primero de las personas, tomo I. Ed. Miguel Porrúa, 1987, 462 pp.
- Código Civil concordado, Obregón Heredia, Ed. Porrúa, México, 645 pp.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Ley de Relaciones Familiares del 17 de abril de 1917.
- Compendio de legislación sobre menores 1986-1987, 4ª ed. México, D.F., 1988 publicación a cargo de la Dirección de asistencia jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia, actualización a cargo de la Lic. Regina Ma. del C. González Lozano.
-

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VIII, instituciones de investigaciones jurídicas, Ed. Porrúa, S.A., México 1985.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II, Ed. Bibliográfica Argentina, Talleres el gráfico impresores San Luis, Buenos Aires, Argentina 1985.

Enciclopedia temática, Sopena XII, Filosofía, Sociología, Psiquiatría, Derecho, Ed. Ramón Sorina, Barcelona s.f.

Diario Oficial de la Federación. Tomo DXIV, Nº 7, 9 de julio de 1996, pág. 50.

Diccionario Enciclopédico ilustrado, Océano uno, grupo editorial Océano, Ed. Printer Colombiana 1990.

Gaceta del semanario Judicial de la Federación (Jurisprudencias).
